



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-22/2023

PARTE ACTORA: GEORGINA SANDOVAL BALTAZAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: GREYSI MUÑOZ LAISEQUILLA Y HÉCTOR RIVERA ESTRADA

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve **revocar** la sentencia impugnada.

G L O S A R I O

Ayuntamiento, ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero
Cabildo de San Marcos, Cabildo, cabildo	Cabildo del municipio de San Marcos, Guerrero
Constitución del Estado de Guerrero, constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante, las fechas que se mencionen se referirán al año en curso, salvo precisión en contrario.

Ley de los Medios²	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada, resolución impugnada o resolución controvertida.	Sentencia del Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/002/2023
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

1. Juicio local.

a. Demanda. El diecisiete de enero, Anselmo Ignacio Carmona, presentó ante el Tribunal Local, juicio electoral ciudadano para controvertir lo que denominó *la intención de destituirlo* como Comisario Municipal de Las Vigas, Guerrero, por parte de las y los integrantes del Cabildo del municipio de San Marcos, Guerrero.

b. Resolución impugnada. Con fecha veintitrés de febrero, el Tribunal Local resolvió el Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/002/2023; al tenor de los efectos siguientes:

- **Revocó** el Acuerdo de cabildo³ mediante el cual se renovó la administración de la Comisaría Municipal

² Ley aplicable conforme al Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Aprobado por mayoría de votos por el Cabildo del Municipio de San Marcos, Guerrero, en su vigésima cuarta sesión ordinaria de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés.



de “Las Vigas”; dejando sin efectos la determinación de dar por concluido el cargo de Comisario municipal del ciudadano Anselmo Ignacio Carmona, restituyéndole sus derechos y obligaciones en el mismo.

- Consecuentemente, **dejó sin efectos** el nombramiento de las ciudadanas Georgina Sandoval Baltazar y Silvia Villanueva Ignacio como encargadas de la Comisaría Municipal de Las Vigas, en su calidad de propietaria y suplente, respectivamente, así como los actos posteriores derivados de la emisión del Acuerdo de nueve de enero de dos mil veintitrés, aprobado por el Cabildo del Municipio de San Marcos, Guerrero.

2. Medio de impugnación federal.

a. Demanda. El tres de marzo, la parte actora presentó ante el Tribunal Local *Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano* para controvertir la resolución previamente reseñada.

b. Recepción y turno. Con la demanda referida se integró el expediente SCM-AG-14/2023, que fue turnado a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

c. Reencauzamiento. Con fecha dieciocho de abril, mediante acuerdo plenario esta Sala Regional reencauzó el asunto general al que se hace referencia en el punto anterior, al presente Juicio Electoral.

d. Requerimiento. Para contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, el magistrado instructor requirió diversa información al Congreso del Estado de Guerrero.

e. Trámite del medio de impugnación. En su oportunidad, el magistrado instructor dictó el acuerdo de radicación, admitió a trámite la demanda y, posteriormente, al considerar que se encontraban debidamente integrado el expediente por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Cuestión Previa.

Esta Sala Regional estima necesario referir que el dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y que expide una nueva Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En dicho decreto se previó el inicio de su vigencia al día siguiente de su publicación, de manera que, al momento de la interposición de la demanda que originó el presente medio de impugnación, es decir, el tres de marzo, se encontraba vigente el aludido Decreto y por tanto estaba abrogada la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral publicada en mil novecientos noventa y seis.

Así, de conformidad con la nueva Ley adjetiva electoral, una vez que se recibió la demanda de la actora, se formó con ésta



y sus anexos el asunto general que dio origen al juicio electoral en que se actúa.

No obstante, el veinticuatro de marzo siguiente, en la instrumentación del incidente de suspensión de la Controversia Constitucional 261/2023, del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se emitió una determinación en la que se suspendió la totalidad del Decreto señalado en el párrafo anterior.

Al respecto, el treinta y uno de marzo, la Sala Superior emitió el ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023, en el cual se estableció en el punto de acuerdo tercero lo siguiente:

Por tanto, los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.

En ese sentido, lo anterior da lugar a que en la presente controversia deba aplicarse la Ley de los Medios (publicada en dos mil veintitrés), dado que la demanda del presente asunto se presentó el tres de marzo.

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio electoral que se formó con motivo del escrito presentado por una ciudadana, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal responsable en la que se determinó revocar el acuerdo de cabildo mediante el cual se renovaba la administración de la Comisaría Municipal de “Las Vigas”, y restituyó al ciudadano Anselmo Ignacio Carmona en el ejercicio de dicho cargo; supuesto competencial de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Es preciso señalar que, en razón de las características esenciales del asunto, la materia de la controversia tendrá como punto de partida la definición sobre el carácter y naturaleza que corresponde al cargo de la comisaría municipal, y a partir de ello, el establecimiento o definición de si el caso concreto, es susceptible de ser tutelado en el ámbito de la materia electoral, por lo que esa circunstancia debe ser objeto de un estudio frontal y de fondo en el presente asunto jurisdiccional.

Por ende, es que este órgano jurisdiccional estima que, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio y tutelar el acceso a la justicia como lo ordena el artículo 17 de la Constitución, lo conducente es llevar a cabo el estudio de fondo de los aspectos relacionados con las modalidades en la elección o designación de comisarías municipales para la localidad de “Las Vigas” en el municipio de San Marcos,



Guerrero, dado que, en el caso, la actora reclama que le fue revocada su designación.⁴

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución General. Artículos 1, 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracciones V y X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción X, 173 párrafo primero y 176 fracción XIV.

Ley de los Medios. Artículos 2, párrafos 1 y 3; 9, párrafo 2 ; 6 párrafo 3 y 36.

Acuerdos **INE/CG329/2017** e **INE/CG130/2023** emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales se delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera⁵.

En el entendido que el orden jurídico electoral debe aplicarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General y favorecer en todo tiempo a la ciudadanía, sí como, de conformidad con la Ley de los Medios el Juicio Electoral garantiza los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, para proteger los derechos

⁴ Al respecto, la petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas conforme a la tesis aislada orientadora I.15o.A.4 K (10a.), emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**

⁵ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general **SUP-AG-155/2023** [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo **INE/CG130/2023** a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

político-electorales de la ciudadanía.

De igual manera, debe señalarse que de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior en los **Asuntos Generales 181 y 201** del presente año, se señaló que conforme al Acuerdo General 3/2015 -aún vigente-, se determinó delegar a las Salas Regionales su competencia originaria para conocer de cuestiones en que se adujera la posible afectación a los derechos de las personas sobre un cargo de elección popular, entre ellos, de los ayuntamientos, para el cual hubieran sido electas y a las remuneraciones inherentes al mismo, fuera por su privación total o parcial, o bien por reducción, el cual se interpretó y aplicó en el sentido de que todas las consideraciones relacionadas con los cargos municipales debían ser conocidas y resueltas por las salas regionales en sus respectivos ámbitos de competencia territorial.

Asimismo, se determinó que la Ley Orgánica Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶ en su texto reformado, establece que cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, el juicio electoral promovido para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

También, se adujo que conforme a la Ley de los Medios⁷ se establece que el sistema de medios de impugnación se integra entre otros, por el juicio electoral, que procede para la protección de los derechos político-electorales de la

⁶ Artículo 176, fracción IV, vigente.

⁷ Artículo 3, apartado 2, inciso b).



ciudadanía⁸.

Conforme a la normatividad señalada, se determinó que el Tribunal Electoral resultaba competente para conocer de las violaciones a los derechos de votar y ser votada y votado⁹; y, de la misma manera¹⁰, establece que son impugnables mediante juicio electoral los actos o resoluciones relativos a los resultados de los cómputos, declaración de validez, entrega de constancias de mayoría, minoría o asignación de cargos de elección popular.

De ahí que, para dotar de contenido a las disposiciones anteriores y establecer el sistema de competencias de acuerdo con las leyes reformadas, derivado de la interpretación de los artículos citados y para garantizar a los justiciables una impartición de justicia pronta y expedita, se consideró que son las Salas Regionales las que deben conocer de asuntos relacionados con el derecho a ser votado, y de actos y resoluciones relativos a resultados de elecciones en el ámbito municipal.

Así, al resolver los expedientes SUP-JDC-101/2019 y SUP-AG-202/2023, la Sala Superior señaló que, si bien, existe el supuesto competencial establecido en la jurisprudencia 13/2014, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LA DESIGNACIÓN DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO”**, también existe el Acuerdo General 3/2015, en que se delegó a las Salas Regionales la competencia para conocer de asuntos

⁸ Artículo 36, numeral 1.

⁹ Artículo 6, numeral 3.

¹⁰ Artículo 37, numeral 1.

relacionados con la posible afectación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de presidencia municipal y las remuneraciones inherentes a dicho cargo.

De esa manera, esta Sala Regional tiene competencia para resolver el presente asunto.

TERCERO. Causal de improcedencia.

El Tribunal Local sostiene que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, inciso b) de la Ley de los Medios, consistente en la presentación extemporánea de la demanda por la parte actora, sobre la base de que la sentencia impugnada se notificó por estrados el veinticuatro de febrero y surtió efectos el inmediato veintisiete, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación feneció el dos de marzo.

Para esta Sala Regional, no resulta acertado lo señalado por el Tribunal Local.

Para explicarlo, debe señalarse que, en el caso, cobra relevancia que la actora no fue parte en el juicio electoral ciudadano local y, por tanto, -en términos generales- la publicación por estrados sería el momento que habría de servir de base para estimar que tuvo conocimiento de la misma¹¹.

Ello, acorde al criterio contenido en la jurisprudencia 22/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **«PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

¹¹ Ya que, en su demanda, la actora refiere bajo protesta de decir verdad que tuvo pleno conocimiento del contenido de la sentencia impugnada, el veintisiete de febrero.



CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.».

En la especie, es apreciable que la sentencia impugnada se publicó en los estrados del Tribunal Local el veinticuatro de febrero¹² y sus efectos se produjeron, conforme a dichos estrados, el inmediato día veintisiete.

Sin embargo, esta Sala Regional¹³ ha adoptado como criterio, lo sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en tanto ha señalado que la notificación por estrados no puede extender sus efectos a aquellas personas con derechos adquiridos.

En esos supuestos, la Sala Superior ha sostenido que esa forma de notificación en realidad no garantiza que las personas afectadas puedan tener pleno conocimiento de la resolución dictada en su perjuicio, ni brinda la posibilidad de hacer efectivo su derecho a tener una adecuada y oportuna defensa, por lo cual aquella deberá ser personal.¹⁴

En el presente asunto, lo anterior tiene aplicación toda vez que, mediante acuerdo de cabildo, adoptado en su vigésima cuarta sesión ordinaria de nueve de enero, se aprobó designar

¹² Como se aprecia de la cédula de notificación respectiva, el plazo de cuatro días correría del veintisiete de febrero al dos de marzo.

¹³ Criterio sostenido en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave **SCM-JDC-409/2022** y **SCM-JDC-416/2022**, entre otros.

¹⁴ Criterio acorde con la tesis XII/2019 de rubro **«NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.»**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 39.

a nuevas personas integrantes de la administración de la Comisaría Municipal de “Las Vigas”, entre ellas a la hoy actora.

Para controvertir dicha designación, el anterior integrante de esa representación administrativa de la comisaría interpuso medio de impugnación local y conforme la resolución impugnada se resolvió revocar el acuerdo del cabildo por el que se renovaba la administración de la Comisaría Municipal de “Las Vigas”, y dejar sin efectos los nuevos nombramientos realizados, entre ellos el de la parte actora.

De esa manera, es dable señalar que el Tribunal Local debió tomar en consideración el criterio antes explicado, al ser patentes las implicaciones que tenía su determinación de dejar sin efectos los nombramientos realizados por el Cabildo de San Marcos, entre los cuales vulneró derechos adquiridos de la parte actora.

Ello, debido a que las garantías de audiencia y debido proceso imponen a las autoridades jurisdiccionales la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar o defenderse en el proceso jurisdiccional.

Así, cuando una resolución deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos, como en el caso aconteció al determinar revocar los nombramientos realizados por el Cabildo del municipio de San Marcos, Guerrero, respecto de la Comisaría Municipal de “Las Vigas” -entre esos nombramientos el de la actora-, es ineficaz la notificación por estrados que lleve a cabo la autoridad jurisdiccional electoral, porque no garantiza que la persona afectada con esa



resolución tenga efectivamente un conocimiento pleno y cierto de la resolución emitida en su perjuicio.

Por ello, esta Sala Regional considera que, en el caso, el Tribunal Local debió ponderar tal circunstancia y realizar la notificación de su resolución de manera personal a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa de la parte afectada con su resolución y no establecer que **por haberse presentado la demanda el tres de marzo resultaba extemporánea.**

De ahí que no haya lugar a tener por actualizada la causa de improcedencia analizada.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1; 36, párrafo 1 y 40 párrafo de la Ley de los Medios, debido a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Local; en ella se hizo constar el nombre de la actora y su firma autógrafa, se señalaron los estrados de esta Sala Regional para recibir notificaciones, se precisó la resolución impugnada, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causa afectación.

2. Oportunidad. Este requisito se encuentra solventado, en atención a que acorde con lo señalado al momento de analizar la causal de improcedencia hecha valer por el Tribunal Local, la actora interpuso su escrito de demanda dentro del plazo que señala la ley.

3. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación, pues acude al presente juicio por propio derecho y ostentándose como Comisaria propietaria de la localidad de “Las Vigas”, en el municipio de Sana Marcos, Guerrero, a fin de controvertir la sentencia impugnada en que el Tribunal Local resolvió, entre otras cosas, dejar sin efectos el nombramiento de la actora y ordenó restituir a la anterior persona nombrada como comisaria.

En ese sentido, con independencia de que la actora no hubiera comparecido en la instancia previa -como lo señala el Tribunal Local en su informe circunstanciado-, lo cierto es que su derecho de defensa surge a partir de la existencia de la resolución controvertida que considera es adversa a sus intereses, ello de conformidad con la jurisprudencia 8/2014 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE**¹⁵.

4. Interés jurídico. Se surte el citado requisito a favor de la parte actora, en tanto que la sentencia controvertida le revocó el cargo para el que fue designada por el Cabildo del Municipio de Sana Marcos, Guerrero.

5. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en la Ley de Medios, no existe algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o

¹⁵ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.



revocar la resolución controvertida, que deba agotarse antes de acudir a la jurisdicción federal.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Pretensión

Del escrito de demanda se advierte que la actora pretende que se revoque la resolución impugnada en la cual, se dejó sin efectos su nombramiento como Comisaria Municipal de “Las Vigas”.

II. Causa de pedir

La causa de pedir de la actora se sustenta en que, en su perspectiva, el Tribunal Local al revocar el acuerdo del Cabildo de San Marcos, de nueve de enero de dos mil veintitrés, por medio del cual se le nombró comisaria transgredió la autonomía del ayuntamiento y violentó sus derechos político-electorales al no permitirle desempeñar el cargo para el que fue designada.

III. Planteamientos

A continuación, se realiza una síntesis de los argumentos que plantea la parte actora, agrupándolos en dos temas.

3.1. Naturaleza de las funciones de la persona comisaria de la localidad de “Las Vigas”

Para la actora es errónea la consideración del Tribunal Local en la que señala que la prórroga del ejercicio del cargo de

comisario municipal de “Las Vigas”, a favor del ciudadano Anselmo Ignacio Carmona, corresponde a una elección vecinal, toda vez que, está demostrado que en sesión de cabildo de cinco de julio de dos mil veintiuno, el ayuntamiento y no la ciudadanía de la localidad de “Las Vigas”, determinó respaldar a Anselmo Ignacio Carmona para continuar al frente de la Comisaría municipal.

Por ello, la parte actora cuestiona que, en la sentencia impugnada, se deje de considerar que su continuidad deriva de la actualización de una prórroga en el cargo; aun cuando, el periodo por el que fue electo popularmente Anselmo Ignacio Carmona ya estaba concluido, lo que para su enfoque, no debió considerarse que violaba un derecho político-electoral.

Señala la actora que, si la intención era darle continuidad al cargo de Anselmo Ignacio Carmona al frente de la Comisaría municipal de “Las Vigas”, debió someterse a la decisión popular, empero ello no ocurrió así, sino que el cabildo lo respaldó, esto es, aconteció una prórroga en el cargo que, por su naturaleza fue por tiempo indefinido al no haberse previsto una fecha de conclusión.

Por lo dicho, la actora se inconforma con respecto a que la continuidad de la que se habla en la sentencia impugnada debió ser avalada por una elección popular o vecinal y no por una decisión del cabildo, es decir, el hecho de que Anselmo Ignacio Carmona fuera designado al habersele concedido una ampliación o prórroga de su cargo, no lo convierte en automático en una persona electa popularmente.



Esto es, el acto de autoridad del Ayuntamiento que le dio el respaldo devino de una decisión municipal que tendría que terminar en cualquier momento, dado que no se fijó fecha o periodo.

Desde el punto de vista de la parte actora, el Tribunal Local comete el error al no tomar en cuenta la naturaleza del acto que aconteció en la sesión de Cabildo, que es una cuestión diversa a un acto de decisión popular; por lo que no resulta aceptable que, en un acto donde solamente participa un órgano colegiado en el ámbito municipal, al emitir una orden, se considere un acto popular.

3.2. Transgresión al acuerdo del Cabildo del Municipio de San Marcos, Guerrero, de nueve de enero de dos mil veintitrés.

La actora señala que el Tribunal Local, transgredió el acuerdo del Cabildo del Municipio de San Marcos, Guerrero, de nueve de enero de dos mil veintitrés, por medio del cual se nombró a la actora comisaria, pues no tomó en cuenta que el Cabildo en uso de su autonomía, decretó ese nombramiento, por lo que debe subsistir, ya que contrariamente a lo sostenido en la resolución controvertida, erróneamente se determinó que, el Ayuntamiento de San Marcos, violentó sus propias determinaciones, sin verificar que el mismo órgano municipal tiene atribuciones para nombrar por medio de designaciones a las personas que deben desempeñar cargos cuando ello sea necesario.

De tal modo que, la actora estima que si el Ayuntamiento en ejercicio de su autonomía, determinó separar del cargo al

ciudadano Anselmo Ignacio Carmona, ello corresponde a una determinación colegiada y al revocar el Tribunal Local el nombramiento de la actora, se cometió una transgresión a la autonomía municipal, y por ende, la violación a sus derechos políticos electorales, al no permitirle desempeñar el cargo para el que fue designada.

IV. Marco jurídico de la figura de comisaría

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Como presupuesto constitucional destaca el contenido del artículo 115, en el que se dispone que el municipio es la base de la división territorial y de la organización política del Estado; y en el que se reconoce su carácter de derecho público investido de personalidad jurídica y patrimonio propio y señala su naturaleza social y su capacidad de promover la unidad política, administrativa y territorial de la vida nacional, entre otras consideraciones.

Asimismo, en la fracción II, segundo párrafo, se señala que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

b) Constitución del Estado de Guerrero



El artículo 26 señala que la base de la división territorial y de organización política, administrativa y de gobierno del Estado de Guerrero es el municipio libre y precisa que la ley de la materia determinará el ejercicio de sus competencias, conforme a la constitución local y la Constitución General.

c) Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero

En el contexto orgánico municipal local destaca que el artículo 26 establece que los ayuntamientos son los órganos de Gobierno Municipal a través de los cuales se realiza el gobierno y la administración del Municipio dentro de los límites del mismo y conforme a las competencias legales.

En sus numerales 34 y 35, se dispone que las comisarías son órganos de desconcentración territorial de la administración pública municipal, a cargo de un Comisario electo o Comisaria electa en votación popular directa por medio de mecanismos vecinales; y, que dichas elecciones se sufragarán por planilla **y se llevarán a cabo el segundo domingo del mes de junio del año en que deba renovarse.**

A su vez, el artículo 61, establece las facultades de los ayuntamientos, entre las que se encuentran: fracción XXII, dividir el territorio municipal para su gobierno interior en comisarías; fracción XXIII, designar delegados, delegadas y subdelegados y subdelegadas municipales; y, fracción XXV, calificar la elección de los Comisarios y las Comisarias municipales y formular la declaratoria de su nombramiento.

Los artículos 196, fracción I, 197, 198 y 199 establecen -entre otras consideraciones- que:

- las comisarías son órganos auxiliares de desconcentración administrativa de la administración pública municipal;
- se encuentran a cargo de comisarios y comisarias municipales -propietario, suplente y vocales- **electos cada tres años** mediante procedimientos de elección vecinal y por planilla, durante la última semana del mes de junio de cada año.

d) Ley Número 652, para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero

La referida disposición especial consigna en sus artículos 2, fracción III, 4, 5 y 6, lo siguiente:

- el ayuntamiento es el órgano de Gobierno Municipal a través del cual se realiza el gobierno y la administración del Municipio dentro de los límites del mismo y conforme a las competencias legales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política local y las leyes secundarias.
- Las Comisarías son órganos de desconcentración territorial de la administración pública municipal, de participación de la comunidad, de integración vecinal y de carácter honorífico.



- La administración de las comisarías estará a cargo de una o un comisario, de una o un comisario suplente y de dos comisarias o comisarios vocales, quienes serán electos **cada tres años** mediante procedimientos de elección vecinal y por planilla, **durante la última semana del mes de junio** del año en que deba renovarse.

Los artículos 13 y 14, fracciones I y II, hacen alusión al proceso electivo de las comisarías, en los términos siguientes:

- se inicia con la publicación de la convocatoria y concluye con la calificación de la misma y la formulación de la declaratoria del nombramiento que realice el ayuntamiento.
- En el mes de junio del año en que deba renovarse la comisaría, el ayuntamiento celebrará sesión, en la cual aprobará la convocatoria para la elección de Comisarías municipales, misma que deberá establecer: el periodo para el cual serán electos las o los Comisarios municipales; y, la fecha de inicio y conclusión del proceso electivo que no deberá de prolongarse más de quince días naturales.

e) Estado actual del proceso de municipalización de la localidad de “Las Vigas” en el municipio de San Marcos, Guerrero.

Conforme a la solicitud de información sobre el proceso de municipalización de la localidad de “Las Vigas” en el municipio de San Marcos, Guerrero, la Presidenta de la Mesa Directiva

y de la Comisión Permanente del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, -mediante informe de primero de febrero- entre otros aspectos, señaló que:

1. Con fecha doce de enero de dos mil veintidós, las diputadas y diputados de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, presentaron proyecto de Decreto que aprueba la adición como nuevo municipio, entre otras, a la localidad de “Las Vigas”.

2. Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, los Secretarios de la Mesa Directiva del del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, hicieron del conocimiento que se habían recibido cuarenta y ocho votos aprobatorios realizados por la mayoría de los ayuntamientos que integran el Estado de Guerrero.

3. El cuatro de mayo de dos mil veintidós, se emitió la declaratoria de validez del Decreto 161 por el que se aprueba la adición, entre otros, del nuevo municipio de “Las Vigas”. Por lo que se ordenó integrar a dicho municipio como parte de la constitución local.

4. El veinte de octubre de dos mil veintidós, las diputaciones integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación presentaron un punto de acuerdo respecto a los criterios para el análisis y aprobación de la designación de las personas integrantes de los ayuntamientos instituyentes, entre los cuales se encuentra el correspondiente a “Las Vigas”; dicho acuerdo fue aprobado en la misma fecha.



5. Con fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación emitió un acuerdo en el que solicita el otorgamiento de una prórroga para la aprobación de las personas integrantes de los ayuntamientos instituyentes, entre ellas el correspondiente a “Las Vigas”; el acuerdo de referencia fue aprobado el primero de diciembre de ese mismo año.

6. En el mismo informe se señala que respecto del funcionamiento del Municipio de Las Vigas, se encuentra condicionado a la aprobación de la integración de su respectivo ayuntamiento instituyente.

IV. Determinación respecto a los derechos que se pedía proteger y análisis de la competencia de la materia electoral para conocer la controversia en particular

Esta Sala Regional establece que en efecto, en el caso particular, atendiendo específicamente al origen que preserva la designación del cargo que ostenta actualmente el ciudadano Anselmo Ignacio Carmona, se está en presencia de un asunto que es ajeno a la tutela en materia político-electoral, por lo que ve a la competencia material pues con independencia de que es un cargo nominal y normativamente reconocido como de elección popular, en realidad, los diversos actos administrativos orgánico-municipales que tuvieron verificativo en el caso concreto y la discontinuidad que existe con la elección que le dio origen primigenio, evidencian su ajenidad al ámbito tutelar reconocido en la materia electiva; de ahí que resulte esencialmente **fundado** el agravio formulado por la parte actora, en ese sentido.

Contexto y origen del cargo de comisario municipal

- El veinticinco de junio de dos mil diecisiete fue electo el ciudadano **Anselmo Ignacio Carmona como Comisario Suplente** de la comunidad de “Las Vigas”, para el periodo comprendido del año dos mil diecisiete al dos mil veinte **(2017-2020)**.
- Conforme a lo acuerdos que se adoptaron en la vigésimo sexta sesión ordinaria de cabildo, el diecisiete de junio de dos mil veinte, con motivo de la pandemia se informó que **no había sido posible emitir la convocatoria para la elección de la comisaría** correspondiente a ese año -dos mil veinte-, por lo que, ante la situación extraordinaria, **se determinó que por única ocasión las personas que habían sido electas como Comisarias Suplentes asumieran el cargo de propietarios o propietarias para el periodo comprendido de julio de dos mil veinte (2020) a junio de dos mil veintiuno (2021)**.
- Posteriormente, el cinco de julio de dos mil veintiuno en su cuadragésima sexta sesión extraordinaria, el cabildo del municipio de San Marcos, Guerrero, derivado del informe que rindiera el secretario del ayuntamiento, en donde señaló que al no ser posible lograr un acuerdo entre las y los integrantes de las planillas contendientes que se habían inscrito conforme la convocatoria para elegir a la comisaría de la localidad de “Las Vigas”, no era posible llevar a cabo la elección, razón por la cual, **el cabildo determinó que Anselmo Ignacio Carmona continuara en el cargo como comisario propietario**



hasta que existiera claridad y certeza respecto al proceso de municipalización de la localidad de “Las Vigas” y se expediera una convocatoria para la elección de la comisaría.

- Luego, en la décima quinta sesión ordinaria de nueve de enero de dos mil veintitrés, el cabildo del municipio de San Marcos, Guerrero, aprobó el acuerdo mediante el cual da por **concluido el ejercicio del cargo de Anselmo Ignacio Carmona** derivado de que si bien, en el acuerdo anterior no se le nombró por una temporalidad fija, sí se condicionó dicho nombramiento a tener certeza respecto de la municipalización de “Las Vigas” y **designó como encargadas de la Comisaría a Georgina Sandoval Baltazar y Silvia Villanueva Ignacio.**

Ahora bien, es preciso reconocer que conforme lo establecido en el marco jurídico la Constitución General, en su artículo 115, se dispone que el municipio es una persona de derecho público investido de personalidad jurídica y patrimonio y que los ayuntamientos tienen facultades para aprobar bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Por su parte en el artículo 26 de la Constitución del Estado de Guerrero, se señala que la base de la división territorial y de organización política, administrativa y de gobierno del Estado

de Guerrero es el municipio libre y que la ley de la materia determinará el ejercicio de sus competencias.

En su artículo 172, párrafo 2, señala que siempre que se reúnan los requisitos legales en las localidades más importantes de cada municipio, habrá comisarías municipales de **elección popular directa**.

En la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero¹⁶, se señala que las comisarías son órganos de desconcentración territorial de la administración pública municipal, a cargo de un Comisario electo o Comisaria electa en votación popular directa por medio de mecanismos vecinales; y, que dichas elecciones se sufragarán por planilla y se llevarán a cabo el segundo domingo del mes de junio del año en que deba renovarse.

La Ley Número 652, para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero¹⁷, deja en claro que el ayuntamiento es el órgano de Gobierno Municipal a través del cual se realiza el gobierno y la administración del Municipio y las **comisarías son órganos de desconcentración territorial de la administración pública municipal**, cuya administración está a cargo de una o un comisario, de una o un comisario suplente y de dos comisarias o comisarios vocales, personas electas cada tres años mediante procedimientos de elección vecinal y por planilla.

En el caso particular, como previamente se anunció, es incuestionable que las comisarías son órganos de

¹⁶ Artículos 34, 35, 196, fracción I, 197, 198 y 199.

¹⁷ Artículos 2, 4, 5, 6, 13 y 14.



desconcentración territorial de la administración pública municipal y que se encuentran a cargo de personas electas en votación popular directa por medio de mecanismos vecinales.

Con independencia de lo anterior, ese carácter que corresponde a las comisarías de acuerdo al orden normativo, no puede ser un aspecto determinante que justifique estimar que la presente controversia se encuentra necesariamente inmersa en la materia electoral, pues como se verá el desarrollo fáctico y las diversas intervenciones que ha tenido el cabildo para conferir atribuciones como comisario propietario en funciones al ciudadano Anselmo Ignacio Carmona, las condiciones específicas que primaron con motivo de la pandemia, entre otros aspectos, ponen de relieve que su naturaleza y tutela no pueden concebirse necesariamente en el contexto de la materia electoral.

Bajo las consideraciones antes explicadas, es posible afirmar que el Tribunal Local, aun cuando en su análisis partió de la premisa de que el cargo era indudablemente de elección popular, su examen debió reconocer a su vez, que existían algunos elementos de orden histórico, fáctico y administrativo que clarificaban que no se estaba en presencia de un asunto tutelable en la materia político-electoral, por lo que en la asunción del conocimiento del asunto debió haber precisado que al órgano jurisdiccional le asistía únicamente **competencia formal** para abordar el caso, pero posteriormente, proceder al análisis pormenorizado dirigido a revisar en su caso, su competencia material.

De haberlo realizado así, se habría arribado a la conclusión, en el fondo, que el ciudadano Anselmo Ignacio Carmona

ostentaba un cargo que, por sus características particulares, no podía quedar comprendido como un derecho tutelable en materia electoral al no depender directa e inmediatamente de una elección popular, y por tanto, no debía ser visualizado de esa forma.

Lo anterior, porque dadas sus características las mismas no se traducen en un acto de obstaculización indispensable para colmar los supuestos de la jurisprudencia 6/2011 de la Sala Superior¹⁸ que señala:

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

Para explicarlo es preciso señalar que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que a partir del veinticinco de junio de dos mil diecisiete, Anselmo Ignacio Carmona fue electo como **comisario municipal suplente por el periodo 2017-2020** en la localidad de “Las Vigas”, en el municipio de San Marcos, Guerrero.

¹⁸ Jurisprudencia 6/2011 de la Sala Superior de rubro AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.



Sin embargo, cobra especial relevancia el hecho de que el diecisiete de junio de dos mil veinte, el Cabildo del municipio de San Marcos, Guerrero, en su vigésima sexta sesión ordinaria, con motivo de la contingencia sanitaria aprobó ***“que los Comisarios Suplentes de cada una de las localidades, por esta única ocasión pasaran a fungir como Comisarios Municipales Propietarios y, en los casos en los que el suplente no pueda asumir dicho cargo, el Comisario en turno continúe en sus funciones durante el periodo comprendido de julio de 2020 a junio 2021, propuesta que fue valorada por los integrantes del Ayuntamiento y aprobada por unanimidad”***, asumiendo el cargo de Comisario Propietario, en el caso de la localidad de “Las Vigas”, el Comisario Suplente ciudadano Anselmo Ignacio Carmona.

Debe advertirse que para esa fecha -miércoles diecisiete de junio de dos mil veinte- en que el Cabildo, aprobó por motivos de la contingencia sanitaria, entre otros asuntos, que Anselmo Ignacio Carmona en su calidad de comisario suplente fungiera como comisario propietario en la localidad de “Las Vigas”, **el cargo de elección popular -comisario suplente- que el mencionado ciudadano había asumido por elección vecinal había formalmente concluido.**

De ahí que, si el acuerdo de cabildo -al que se ha hecho referencia- para designar al ciudadano Anselmo Ignacio Carmona como comisario propietario de la localidad de “Las Vigas”, se formalizó el miércoles diecisiete de junio de dos mil veinte, **el cargo de elección popular -como comisario suplente- había concluido el domingo catorce anterior; por lo tanto, desde esa fecha no podría considerársele**

como comisario electo, sino como comisario en funciones por acuerdo del cabildo.

Así las cosas, el Cabildo del municipio de San Marcos, Guerrero, el cinco de julio de dos mil veintiuno, en su cuadragésima sexta sesión extraordinaria, en desahogo del punto 5 (cinco) del orden día, el secretario del ayuntamiento dio lectura del acta circunstanciada de primero de julio de dos mil veintiuno, en el que informó sobre el estado que guardaba la organización de las elecciones en la localidad de “Las Vigas”, llegando a los siguientes acuerdos:

*Una vez concluida la Lectura(sic) del documento, el Secretario del Ayuntamiento informo (sic) a la Plenaria que derivado de distintas mesas de trabajo con las planillas de la Localidad de las Vigas siempre y en todo momento privilegiando el dialogo para arribar a acuerdos. En ese sentido era de percibirse el buen ánimo de actores en este proceso electivo, que en este sentido el tema de la Municipalización era fundamental y que se anteponía como un asunto de primer orden en importancia, por el anhelo de la población de esta localidad. Por lo que derivado de un sentido anhelo uno de los acuerdos que se advierten en el cuerpo del documento que minutos antes se le otorgo lectura fue el de **"No concurrir a una elección de comisario en tanto exista claridad y definición del Proyecto de Municipalización de Las Vigas lo cual pudiera ocurrir en un término de dos meses a partir de esta fecha; motivo por cual el H. Cabildo habría de valorar esta postura y petición, adjunta al reconocimiento y respaldo que se le pudiera otorgar al C. Comisario Municipal en funciones para continuar al frente de esta responsabilidad"** Una vez que el Secretario del Ayuntamiento concluyo (sic) con su participación, los Integrantes del Cabildo presentes en la Sesión, cada uno por separado emitió sus comentarios y punto de vista respecto al tema, logrando al final los siguientes Acuerdos: 1) Queda sin efectos la Convocatoria emitida por el H. Ayuntamiento Municipal para la Elección de Comisario Municipal en las Vigas. 2) Una vez que se tenga certeza y claridad respecto al asunto de la Municipalización, se valorará lo conducente y si*



fuere el caso de no ser favorecida la Localidad de las Vigas con hacerse Municipio, de manera inmediata el Ayuntamiento deberá llevar a cabo lo concerniente para emitir una nueva convocatoria para la elección en esta localidad, teniendo entre otras Características (sic), la apertura y participación de nuevas planillas que pretendiesen (sic) participar. 3) Se otorga el reconocimiento y respaldo por parte del H. Cabildo al C. IGNACIO ANSELMO CARMONA actual Comisario en funciones de la Localidad de Las Vigas, para que en tanto y mientras no se emita una nueva convocatoria para Elección de Comisarios continúe al frente de su responsabilidad como Comisario Municipal...¹⁹

Como se observa, derivado de la imposibilidad de llevar a cabo elecciones y del proceso de municipalización que podría beneficiar a la localidad de “Las Vigas”, **el cabildo consideró continuar otorgando reconocimiento y respaldo** al ciudadano Anselmo Ignacio Carmona, para que siguiera fungiendo como comisario propietario en funciones, hasta que, en caso de que no se integrara a la localidad de “Las Vigas” como municipio o se emitiera una nueva convocatoria para lleva a cabo elecciones.

De lo hasta aquí expuesto, se puede concluir que la **disposición de dotar de facultades** al ciudadano Anselmo Ignacio Carmona, como comisario propietario en funciones, de la localidad de “Las Vigas”, en realidad, resulta de una resolución del Cabildo de San Marcos, Guerrero, y no puede considerarse -como se estableció en la sentencia impugnada²⁰- como *una prórroga en el cargo, esto es, de la continuación del plazo de su mandato por causas derivadas, en principio, de una contingencia sanitaria y posteriormente, de un proceso de remunicipalización.*

¹⁹ Subrayado propio de la sentencia.

²⁰ Página 31 de la resolución controvertida.

Lo anterior es así, puesto que **el mandato del ciudadano Anselmo Ignacio Carmona, habría concluido de manera formal el domingo catorce de junio de dos mil veinte**, fecha que acorde con la normativa aplicable debían llevarse a cabo elecciones para la renovación de las comisarías del municipio de San Marcos, Guerrero.

De ahí que no es aceptable considerar que la aludida determinación para que asumiera funciones de comisario propietario, atendiendo a las particularidades del caso, no puede ser concebida como la actualización de una prórroga en el cargo o de la continuación del plazo del mandato.

Es decir, su permanencia en el cargo no puede ser asimilada como derivada de un proceso de elección popular y por ende, tampoco debe estimarse que en la especie, las decisiones del cabildo pudieran haber significado un *acto de obstaculización para el ejercicio del cargo*, sino que se trató en el caso de una sucesión de actos desenvueltos en un contexto diverso al electoral.

Sobre todo, si como se ha reseñado, al haber concluido su mandato, el cabildo determinó designarle por única ocasión y durante el periodo de julio de dos mil veinte a junio de dos mil veintiuno, como comisario propietario para la localidad de “Las Vigas”.

Debe observarse que posteriormente -el cinco de julio de dos mil veintiuno, en su cuadragésima sexta sesión extraordinaria- el Cabildo de San Marcos, en atención al proceso de municipalización que podría beneficiar a la localidad de “Las Vigas”, reiteró su apoyo al ciudadano Anselmo Ignacio



Carmona para que continuara ejerciendo sus funciones de comisario hasta que se definiera la municipalización de “Las Vigas” o -de ser el caso- se convocara a elecciones.

En razón de lo anterior, **el Tribunal Local debió arribar en el fondo a la conclusión de que el cargo del ciudadano Anselmo Ignacio Carmona**, no podía ser objeto de tutela en la materia electoral, fundamentalmente por no poder ser considerado como una prórroga del cargo ni provenir de una elección popular.

Esto es no podía haberse estimado que su permanencia en el cargo se tradujera en la ampliación con los mismos privilegios de haber sido electo popularmente, cuando dichas circunstancias -función del cargo por elección popular como comisario suplente- ya habían fenecido.

De ahí que, el Tribunal Local debió advertir que -según se desprende de las actas correspondientes- la entonces autoridad responsable había realizado la designación de Anselmo Ignacio Carmona como un acto administrativo al tratarse de decisiones para conferir facultades temporales a determinadas personas para fungir como comisario o comisaria propietaria -órgano desconcentrado municipal- en una determinada localidad; situación que no se realizó, porque el Tribunal Local partió de la premisa de que había existido una prórroga en el encargo de elección popular.

Así, **el Tribunal Local debió considerar** que las decisiones de los cabildos en algunos casos, pueden traducirse en la designación de cargos siendo que en el caso, tal designación no implicó el desplazamiento de una persona electa

popularmente cuyo cargo se encontrara vigente que equivaldría a vulnerar derechos político-electorales, pero no era la materia de la controversia, ni lo era la posible vulneración al derecho de la población de “Las Vigas” a elegir de manera popular a quien sería titular de su comisaría.

En ese tenor, dado que dichas disposiciones son una expresión del ejercicio de su libertad de configuración normativa, encaminadas a generar el marco jurídico que regule la conducta de la ciudadanía en su ámbito territorial y material, se concluye que para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo dieciséis de la Constitución General, basta con que aquéllos, al aprobarlas, actúen dentro del ámbito competencial que constitucionalmente les corresponde.²¹

Máxime cuando de acuerdo con la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero²², las comisarías municipales son órganos de desconcentración administrativa de los Ayuntamientos y de la administración municipal y de participación de la comunidad, de integración vecinal y de carácter honorífico; esto es, su responsabilidad deriva para el mejor funcionamiento del Ayuntamiento y de ninguna manera de manera autónoma o independiente.

²¹ Sirve de apoyo lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro FUNDAMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES GENERALES EXPEDIDAS POR LOS AYUNTAMIENTOS. PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL BASTA QUE AQUÉLLAS SE REFIERAN A ASPECTOS PROPIOS DEL ÁMBITO COMPETENCIAL DEL RESPECTIVO ÓRGANO DE GOBIERNO MUNICIPAL., consultable en Registro digital: 169690, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia: Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 82/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 71.

²² Artículos 196 y 197.



Por lo dicho, **el Tribunal Local realizó de manera incorrecta** el análisis del acuerdo de nueve de enero de dos mil veintitrés conforme lo expuesto por Anselmo Ignacio Carmona, referente a que se violentaron sus derechos político-electorales por impedirle ejercer libremente el cargo para el cual había sido electo.²³

Lo anterior debido a que, como se ha señalado anteriormente, en la fecha en que el Cabildo -miércoles diecisiete de junio de dos mil veinte- decidió por motivos de la contingencia sanitaria, entre otros asuntos, que Anselmo Ignacio Carmona en su calidad de comisario suplente fungiera **por única ocasión y durante el periodo comprendido del mes de julio de dos mil veinte al mes de junio de dos mil veintiuno** como comisario propietario en la localidad de “Las Vigas”, y posteriormente reiteró tal decisión -por otras circunstancias- en su vigésima sexta sesión ordinaria, de diecisiete de junio de dos mil veinte, siendo que **el cargo de elección popular que el mencionado ciudadano había asumido por elección vecinal había formalmente concluido.**

De ese modo, el derecho político-electoral que Anselmo Ignacio Carmona señaló en la instancia local que le era vulnerado con la determinación del cabildo de sustituirle en sus funciones, pues con ello se le impedía ejercer libremente el cargo para el cual había sido electo, no existía como tal y en consecuencia no resultaba tutelable en virtud de que había dejado de ser comisario suplente electo popularmente y por única ocasión, derivado de lo cual el cabildo había acordado

²³ Página 9 del escrito de demanda presentado por Anselmo Ignacio Carmona ante la instancia local.

que asumiera funciones como comisario propietario por la vía de una designación administrativa.

De ahí que, **deben quedar excluidos de la tutela jurisdiccional** los actos correspondientes al derecho municipal administrativo.

Se advierte que en las fechas en que fueron adoptados ambos acuerdos, Anselmo Ignacio Carmona había dejado de ser comisario suplente electo popularmente, sino que ejercía dicho cargo por una determinación administrativa del cabildo.

Por lo dicho, la naturaleza de las funciones que le fueron asignadas a Anselmo Ignacio Carmona, como comisario en funciones de la localidad de “Las Vigas” del municipio de San Marcos, Guerrero, resultan de otra índole y no de una prórroga en el encargo asignado por elección popular, como de manera incorrecta concluyó el Tribunal Local, lo que debió considerar en su determinación.

Finalmente, es de considerar en el caso, que el informe de la Presidenta de la Mesa Directiva y de la Comisión Permanente del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, sobre el proceso de municipalización de la localidad de “Las Vigas” en el municipio de San Marcos, Guerrero, permite advertir que el cuatro de mayo de dos mil veintidós, se emitió la declaratoria de validez del Decreto 161 por el que se aprueba la adición, entre otros, del nuevo municipio de “Las Vigas”.

Con referencia a la aprobación de la designación de las personas integrantes de los ayuntamientos instituyentes, el informe antes aludido, señala que el primero de diciembre de



dos mil veintidós, se aprobó un acuerdo mediante el cual se otorgó una prórroga a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación para la aprobación de las personas integrantes de los ayuntamientos instituyentes, entre ellos el correspondiente a “Las Vigas.

De esa manera, es posible arribar a la conclusión de que el funcionamiento del Municipio de Las Vigas, se encuentra condicionado a la aprobación que lleve a cabo la Junta de Coordinación Política sobre la designación de las personas que deberán integrar su respectivo ayuntamiento instituyente, situación que ilustra sobre el hecho de que está pendiente, en el propio contexto de la autonomía municipal la designación correspondiente.

Es preciso señalar que la presente resolución tiene sustento esencialmente en que la materia de la impugnación formulada por la parte actora cuestiona que es errónea la determinación del Tribunal Local al considerar como prórroga el ejercicio del cargo de comisario municipal de “Las Vigas”, a favor del ciudadano Anselmo Ignacio Carmona, pues ello, -desde su punto de vista- corresponde a una elección vecinal al haber concluido el periodo para el que fue electo.

Lo anterior por tratarse de una controversia que se centró en cuestionar designaciones conferidas mediante acuerdos del cabildo del ayuntamiento -del actor primigenio y de la actora- que no emanaron del voto popular o de procesos electivos de esa naturaleza en los que estén inmersos derechos político-electorales de las partes, de ahí que el análisis sobre la validez o legalidad de esos actos administrativos corresponda a un ámbito distinto al de la materia electoral.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

Notifíquese por correo electrónico a la autoridad responsable y por conducto de ésta en auxilio a las labores de esta Sala Regional se le solicita notifique la presente sentencia personalmente a la parte actora Georgina Sandoval Baltazar y a Anselmo Ignacio Carmona; también se le solicita que notifique por oficio al Ayuntamiento, en el entendido que esa autoridad electoral deberá remitir las constancias de notificación respectivas; y por estrados a las demás personas interesadas.

Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior, en atención al Acuerdo General 3/2015.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.